

dad, los establecimientos a los que afecte el presente Reglamento son aquellos que en el ejercicio de sus actividades puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno.

Artículo 3º.- Clasificación de las actividades.

1.- Las distintas actividades de ocio se clasificarán, en función de su grado de molestias, en los siguientes grupos:

Grupo 0: No podrán contar con ningún tipo de aparatos reproductores de sonido tales como televisión radio, hilo musical ni cualquier otra fuente de ruidos que las generadas como consecuencia de las conversaciones humanas y las intrínsecas al funcionamiento propio de la maquinaria y actividades propias de la hostelería. En este grupo se encuadran entre otros bares, cafés, tabernas, teterías, mesones, restaurantes, boleras, billares, salones recreativos y establecimientos de análoga naturaleza.

Grupo 1: Los citados anteriormente, pero que cuentan con aparatos de radio o televisión compactas, sin conexión a equipos auxiliares ni complementarios tales como altavoces o amplificadores suplementarios. Las televisiones y radios compactas no precisaran de estar intervenidas por aparato limitador-controlador de sonido.

Grupo 2: Los que cuenten con cadena de reproducción sonora o musical amplificada y necesariamente intervenida por aparato limitador-controlador de sonido. En este grupo se encuadran pubs, karaoke, café-disco, café-concierto, etc...

Grupo 3: Los que además de disponer de cadena de reproducción sonora o musical amplificada, necesariamente intervenida por aparato limitador-controlador de sonido, podrán contar con actividades de baile y/o actuaciones en directo, como discotecas, salas de fiesta, tablaos flamencos, music-hall, etc. Los establecimientos pertenecientes a este grupo no podrán estar ubicados como colindantes de edificios o inmuebles residenciales.

2.- Los locales incluidos en los grupos 2 y 3 dispondrán necesariamente de ventilación forzada y el acceso del público se realizará a través de un

departamento estanco con absorción acústica y dobles puertas que garanticen un índice global de reducción sonora (Rw) mínimo de 50 dB. Cuando existan ventanas, éstas deberán permanecer cerradas durante el funcionamiento de la actividad y estar fabricadas mediante vidrios laminados acústicos con un Rw mínimo de 50 dB."

3.- La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura y tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que presente mayor actividad.

4.- Las actividades reguladas para la concesión de licencia de apertura, deberán encuadrarse en alguno de los grupos que clasifica este Reglamento, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal.

Artículo 4º.- Condiciones generales de los locales.

Todos los locales de reunión deberán observar las siguientes condiciones de carácter general y, en cada caso, las específicas que les correspondan:

1.- Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas condiciones que le sean de aplicación del uso comercial y sus instalaciones las condiciones de los usos industriales.

También será de aplicación el Reglamento de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, aprobada por el Pleno de la Excma.

2.- Asimismo las condiciones de accesos y de seguridad en general, deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente de espectáculos que le sean de aplicación.

3.- Queda expresamente prohibido, en edificios con usos de vivienda, la nueva implantación de actividades del Grupo 3.

4.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 (Condiciones de Protección Contra Incendios en los edificios).